

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ASCENETH CADENA RUBIO

ACCIONADOS: INSPECCIÓN NOVENA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

RAD.- No. 08001418901520220090701

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación interpuesta contra el fallo proferido en fecha 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora ASCENETH CADENA RUBIO, contra la INSPECCIÓN NOVENA DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO por la presunta violación de su derecho fundamental petición, debido proceso, seguridad personal y salud consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó la accionante que vive en el inmueble localizado en la calle 94 No. 47 – 103 de Barranquilla en fecha 20 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición dirigido al Alcalde de Barranquilla, la Secretaría de Gobierno y la Oficina de Espacio Público y Control Urbano de Barranquilla, a fin de poner en conocimiento de dichas autoridades de la problemática que está viviendo en relación con la construcción de un inmueble al lado de su casa por no ser apto ni tener licencia para ello.

Que el segundo piso del inmueble ubicado en la calle 94 No. 47 – 107 Apto 2 A se encuentra habitado por el señor ÁLVARO CHAPARRO SANJUAN hace más de 10 años, pero dicho inmueble se encuentra actualmente a nombre del señor WILFRIDO PEREIRA GALEANO; que dichas personas han incurrido en comportamientos que afectan la integridad urbanística.

Afirmó que para el mes de agosto de 2012 no había construcción alguna, pero para el mes de marzo de 2019 ya estaba construido el inmueble sin la correspondiente licencia de construcción y cuyas aguas servidas y agua de lluvia caen en su inmueble, destruyendo cielo raso, baños, closets, cocina, sala y 2 habitaciones.

Que los señores ÁLVARO CHAPARRO SANJUAN y WILFRIDO PEREIRA GALIANO no pudieron tramitar la respectiva licencia de construcción, porque uno de los requisitos para obtenerla es estar a paz y salvo en el impuesto predial y en dicho inmueble se debe el impuesto predial desde el año 2013.

Afirmó que los daños que tiene su inmueble fueron ocasionados años atrás y se han incrementado con la temporada de lluvia de este año, agravando su situación, ya que el agua que proviene del segundo piso se filtra en su casa destruyendo todo, closets y lo que había dentro de ellos, ropa, libros, cuando llueve se inunda su patio con el agua que cae del segundo piso del inmueble de al lado.

Que la misma petición fue efectuada por ella en los años 2019, 2020 y 2021, y la Inspectora 28 de Policía Urbana respondió que el proceso verbal fue archivado por decisión de fecha 17 de enero de 2020, pero no le anexó copia de dicha decisión, lo cual en su decir, constituye una respuesta incompleta, vulnerando su derecho de petición.

Aseguró que en el año 2019 acudió a todas las autoridades competentes como la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Secretaría de Gobierno Distrital, con la finalidad de poner en conocimiento la problemática de la construcción aledaña, quienes una vez recibida la queja debieron ordenarle al Inspector Noveno de Policía que tomaran los correctivos para salvaguardar su salud, su vida e integridad personal, pero que en vez de ello responden con evasivas.

Que presenta acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en razón a la intensidad de las lluvias del mes de octubre que han afectado su apartamento ya que por la humedad se han afectado sus pulmones, además que le cayó un pedazo de cielo raso en la espalda causándole graves golpes.

Manifestó que los señores ÁLVARO CHAPARRO SANJUAN y WILFRIDO PEREIRA GALIANO deben reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

Por último, solicitó que se tutelara su derecho de petición en conexidad con la salud y la vida, ordenando al ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIO DE GOBIERNO DISTRITAL, el Director de la OFICINA DE ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL URBANO y el señor INSPECTOR NOVENO DE POLICÍA DE BARRANQUILLA se sirvan darle pleno cumplimiento y se aplique todo lo ordenado en la Ley 1801 de 2016, ordenando que cesen el agua que destruye su apartamento, su salud y su vida digna y se reparen los daños de manera inmediata.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Mediante escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2022, el Inspector Noveno de Policía describió el traslado de la acción manifestando que no le constaban los hechos expuestos por la accionante en la solicitud de tutela, ya que la actora se presentó en ese despacho en fecha 8 de marzo de 2021 y se le atendió en debida forma recibíendosele la querrela en contra del señor ALVARO CHAPARRO, la cual fue radicada bajo el No. 2021 – 0094, y se le entregaron las respectivas citaciones a la querellante, quien firmó su recibido.

Que se fijó fecha para la audiencia para el día 13 de abril de 2021 a las 10 am, pero, llegado el día ninguna de las partes se hizo presente, como tampoco presentaron excusa alguna.

Indicó que no es cierto que a ese despacho fue remitida queja por parte de la Secretaría de Gobierno, y mucho menos que dicha inspección ha sido evasiva o negligente.

De igual manera, manifestó que le fueron efectuadas varias llamadas al abonado 3243401617, en fecha 19 de mayo de 2021, con la finalidad de que se acercara al despacho e informara por qué no asistió a la diligencia programada, pero salía apagado.

En relación con lo relatado por la accionante en la solicitud de tutela, dicha inspección desconoce los hechos relacionados con la problemática relacionada y con la caída a pedazos de su inmueble en su espalda.

En lo atinente a la petición presentada por la accionante, aseguró que a dicho despacho no ha sido presentado ningún derecho de petición, razón por la cual no ha proferido decisión alguna, toda vez que se tramitó la respectiva querrela, aplicando el principio de inmediatez y ajustándose al procedimiento único de policía sin violación al debido proceso, sin vulnerarle a la actora ningún derecho, sin violación del debido proceso, ni ningún derecho fundamental.

Que en ninguna parte de la acción de tutela se demuestra por parte de la accionante que la Inspección Novena de Policía le hubiera vulnerado derechos fundamentales, como tampoco ha presentado argumentos fácticos y jurídicos que acrediten tales vulneraciones, razón por la cual, en su decir, la acción de tutela está llamada a no prosperar y solicitó decretar su improcedencia.

Mediante escrito presentado en fecha 21 de octubre de 2022, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE CONTROL

URBANO, Y SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, a través de apoderado judicial, recorrió el término de traslado de la acción solicitando la desvinculación del Alcalde Distrital y la Secretaría de Gobierno Distrital, por cuanto no haber tenido conocimiento de la petición presentada por la accionante, toda vez que la solicitud fue enviada desde el Sistema Documental de Atención al Ciudadano a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO por factor de competencia, y que además se declare que ésta última no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de la accionante por cuanto le dieron una extensa y pormenorizada respuesta, indicándole cuál era el canal de atención judicial de sus pretensiones, ya que las mismas escapan a la competencia asignada a dicha entidad.

Afirmó que si al recibir un derecho de petición la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicarlo al peticionario dentro del término legal previsto, y remitir la solicitud al funcionario competente, y en el caso planteado por la accionante, se procedió de esa manera.

Que lo anterior implica que el Inspector Noveno de Policía, la Secretaría de Gobierno Distrital no tuvieron conocimiento de dicha petición, como tampoco la tramitaron por cuanto al referirse los hechos de dicha petición a comportamientos contrarios a la Integridad Urbanística, éstos son de conocimiento de los Inspectores de Policía Adscritos a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO, quienes procedieron a dar respuesta extensa, congruente y de fondo a la accionante, lo que implica que no se ha vulnerado el derecho de petición.

Por último, solicitó se declarara que sus prohijados y demás autoridades vinculadas no han vulnerado derecho fundamental alguno, además de que carecen de legitimación en la causa por pasiva, y se declarara la improcedencia de la acción por carencia de objeto.

Mediante memorial presentado en fecha 24 de octubre de 2022, el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de apoderado judicial contestó la acción de tutela manifestando que no es cierto que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y la Inspección 28 de Control Urbano y Espacio Público hayan vulnerado derechos fundamentales a la accionante.

Que no tiene ningún sentido accionar al Distrito de Barranquilla, por no asistirle ni un mínimo de responsabilidad dentro del caso planteado.

En cuanto al primer hecho, indicó que era cierto, pero que el jefe de la Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público respondió debidamente a sus peticiones, cumpliendo así con el mandato constitucional.

Que la Inspección 28 de Policía Urbana de Barranquilla suministró respuesta a través de oficio, al derecho de petición presentado por la accionante, mediante el cual se le informaron los temas relacionados con la competencia para dichos casos, se ofició al Jefe de la Oficina de Gestión Urbanística de la Alcaldía de Barranquilla a través de la orden de Policía No. 083 de 2021 a efectos de que se comisionara a funcionario para que se practicara visita de inspección ocular en la calle 94 No. 47 – 103 Apto No. 1 del Barrio El Poblado de Barranquilla, a fin de verificar los hechos relacionados en la petición, en ese sentido, se respondió de manera clara la petición presentada por la accionante.

Afirmó que a través de oficio, el Jefe de la Oficina de Gestión Urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en respuesta a la solicitud realizada por la Inspección 28 de Policía Urbana de Barranquilla remitió Acta de Visita 124-2022 e Informe Técnico 0268-2022 resultantes de la visita realizada, mediante los cuales se informó que al momento de la visita realizada al inmueble, no se observó actividad constructiva, motivo por el cual no hubo lugar a la apertura de expediente alguno.

Que en relación a que el Proceso Verbal Abreviado IU28-154-2019 fue archivado por decisión del 17 de enero de 2020 y que dicha decisión no le fue anexada a la respuesta, manifestó que efectivamente hay una decisión de archivo, la cual bajo ningún supuesto debía ser comunicada a la accionante debido a que ella no formó parte de la queja que dio origen al proceso verbal abreviado IU28-154-2019, ni fue vinculada al mismo durante el tiempo que duró activo, que el hecho de que la actora presentara derecho de petición ante

la Alcaldía de Barranquilla, resultó un informe técnico 0268-2022 que concluyó que no fue encontrada actividad constructiva, motivo por el cual no hubo lugar a la apertura de expediente alguno, no existiendo expediente relacionado con la queja presentada por la accionante.

Aclaró que el derecho de petición presentado por la accionante fue respondido por la Inspección 28 de Policía Urbana, la Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de manera clara, de fondo, oportuna y acorde con sus competencias, resolviendo la solicitud presentada.

Que prueba de ello lo constituyen los soportes documentales tales como el Acta de Visita 124-2022 y el Informe Técnico 0268-2022, los cuales informan que al momento de llevar a cabo la visita al inmueble objeto de la queja presentada por la accionante no se observó actividad constructiva, motivo por el cual no hubo lugar a la apertura de expediente alguno, en consecuencia, no hubo vulneración de derecho constitucional alguno.

Además, precisó que dentro del proceso policivo existían varias etapas mediante las cuales se les otorgan garantías a los presuntos infractores y se encuentran establecidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, de la siguiente manera:

- 1.- Iniciación de la acción
- 2.- Citación
- 3.- Audiencia Pública: a) Argumentos; b) Invitación a Conciliar; c) Pruebas y d) Decisión
- 4.- Recursos

Resaltó que hubo pronunciamiento en cada uno de los hechos manifestados por la accionante, que no se evidenció un comportamiento contrario a la convivencia por parte de la autoridad policiva, ya que ésta llevó las actuaciones correspondientes, tal como se señaló en los pronunciamientos respecto de cada hecho acatando el debido proceso constitucional.

Así mismo manifestó que la tutela presentada resulta improcedente como mecanismo principal para proteger el derecho fundamental al debido proceso y el de petición, ya que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa para la protección de estos y los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.

Así mismo, consideró que las peticiones presentadas por la accionante fueron respondidas con respeto de las garantías constitucionales y legales, acordes al debido proceso, conforme al procedimiento establecido en la norma y en la jurisprudencia vigente.

Por escrito presentado en fecha 24 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, a través de apoderada judicial rindió el informe respectivo manifestando que debe destacarse el procedimiento jurídico para investigar una presunta trasgresión al Régimen Urbanístico es el contemplado en el artículo 223 (Proceso Verbal Abreviado) de la Ley 1801 de 2016.

Que las etapas dentro del proceso policivo se encuentran:

- 1.- Iniciación de la acción
- 2.- Citación
- 3.- Audiencia Pública: a) Argumentos, b) Invitación a conciliar, c) Pruebas, d) Decisión
- 4.- Recursos

Manifestó que en el caso planteado por la actora, dicho despacho efectuó pronunciamiento en relación con los hechos expuestos en el derecho de petición, observándose que no hubo apertura del proceso verbal abreviado al no evidenciarse un comportamiento contrario a la convivencia por parte de la autoridad policiva, adelantándose todas las actuaciones correspondientes en cumplimiento del debido proceso constitucional.

Manifestó que la acción de tutela presentada por la actora resulta improcedente como mecanismo principal para proteger el derecho fundamental al debido proceso y el derecho

de petición, ya que el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa para la protección de estos y los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una inspección integral.

Por último, solicitó se denegaran las pretensiones de la acción de tutela y se declare la improcedencia de la misma.

Mediante memorial presentado en fecha 26 octubre de 2022 el señor ÁLVARO ENRIQUE CHAPARRO SANJUAN, presentó su informe indicando que la accionante tiene un inmueble ubicado en la calle 94 No. 47 – 103 compartida con su hermano LUCIANO CADENA RUBIO.

Que la actora tenía un año de estar en los Estados Unidos, quedando su hermana en la posesión del inmueble hasta el 10 de mayo hasta el 8 de agosto de 2022, quedando encargado del inmueble el celador Luis Rodelo y a él de todo lo relacionado con su casa y los trabajos de filtración desde su apartamento del segundo piso.

Manifestó que durante ese tiempo, pagó los servicios de electricidad, agua y triple A, en ésta última, hizo un compromiso de pago por que se iban a llevar la acometida. Al regresar DIGNORI CADENA, hermana de la accionante le pagó alrededor de \$700.000, por concepto de pago de servicios públicos.

Que durante el viaje de la accionante y su hermana a los Estados Unidos realizó con el maestro SANTIAGO HERNÁNDEZ, el vecino LUIS RODELO y cuatro empleados, los trabajos que DIGNORI encontró ok. Así mismo manifestó que el arquitecto de la construcción vecina JAIRO BLANCO es testigo de lo dicho.

Afirmó que en el mes de septiembre con el regreso de ASCENETH y con el intenso invierno, se presentaron filtraciones que están en pos de arreglo, pero, que con la accionante es imposible, la hermana DIGNORI dijo que ella se tenía que ir en noviembre. Comentó que se está a la espera con el maestro SANTIAGO HERNÁNDEZ, conocido de confianza de CADENA RUBIO y suyo.

Expresó que la accionante es una persona intransigente y conflictiva, que en el año 2020 le puso una denuncia junto con su hijo, porque había invadido por el patio el 2º piso intimidando a sus inquilinos momentáneos, que por ello, es una enemiga inmanejable hasta con su hermana con quien no se entiende.

En relación con la expedición de la licencia de construcción, manifestó que demostró con constancias y fotos ante Planeación Distrital que existió el plafón al fondo de su apartamento, una media agua con techo de zinc y Eternit, y él por intermedio de CYPRESS de Medellín contratada por la sra. CARMEN ADELA CONTRERAS cambió el techo de zinc que existió por una cubierta de teja española y le hizo los cambios de los bloques huecos por prefabricados, lo que sucede es que él vive en la calle 94 No. 47 – 107 2º piso y negoció con el señor WILFRIDO desde 3 años antes de que las CADENA RUBIO comprara con su mamá la propiedad, por eso ellas no sabían nada.

Que lo que hizo fue mejoras, por lo tanto, no tiene nada que ver con el predial. Además, aseguró que ni la comisaría, ni la Alcaldía le han dado respuesta positiva a las pretensiones de la accionante para hacerle daño.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia negó el amparo solicitado por la accionante en razón a que la autoridad competente le había dado respuesta a lo solicitado por la actora.

En relación con la vulneración del derecho al debido proceso, seguridad personal y salud, el a quo consideró que al llevarse a cabo por parte de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público – Inspección 28 de Policía Urbana de Barranquilla el trámite de un proceso cuya decisión fue el archivo de la actuación, el amparo de dichos derechos se considera improcedente.

En cuanto a los principios de subsidiariedad e inmediatez, manifestó que ninguno de dichos presupuestos se encuentra superados, por cuanto en relación al último, la tutela se formuló tardíamente, después de haber transcurrido 2 años, 9 meses y tres días después de dictado el acto administrativo del 17 de enero de 2020, que puso fin a la actuación administrativa de carácter policivo, por un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística.

En cuanto a la subsidiariedad comentó que tampoco está presente ya que las decisiones adoptadas en el proceso administrativo de policía existen la posibilidad de hacerseles control o debate por ante la jurisdicción contencioso administrativa para restarle efectos, es decir, que son cuestiones de ser demandadas en ejercicio del medio de control que es procedente por ante el Juez Contencioso Administrativo.

Así mismo manifestó que la acción de tutela no es procedente para la reparación de los daños, por su carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado en fecha 8 de noviembre de 2022 la accionante presentó impugnación contra el fallo de fecha 2 de noviembre de 2022 indicando que en el fallo se dio la apariencia de cumplimiento con los procedimientos legales tanto las autoridades distritales como las de policía, pero, ni los accionados ni el Juez han resuelto de fondo el asunto por lo cual en su decir, se le siguen vulnerando sus derechos fundamentales.

Indicó que los accionados ALVARO CHAPARRO SAN JUAN y WILFRIDO PEREIRA GALIANO nunca recibieron las órdenes de las autoridades distritales y de policía de hacer cesar la amenaza sobre su salud y su vida, en el sentido de frenar el agua que está dañando su propiedad, y la humedad que está afectando sus pulmones y piel.

Que no es cierto lo manifestado por las autoridades y los accionantes, en el sentido de que lo pretendido por ella es la rectificación de unos linderos.

Argumentó que las fotografías allegadas como prueba demuestran la magnitud de los daños que afectan su salud, seguridad, como el pedazo de techo podrido y mojado que cayó sobre su espalda, dichas pruebas no son para demostrar linderos, sino los daños que causó el agua del señor CHAPARRO SAN JUAN.

Que las fotografías demuestran la amenaza a su salud y a su vida, y no las colocó para que se viera el escrito más bonito o para que las autoridades distritales y de policía, así como el Juez de Primera Instancia se burlaran de ellas.

Manifestó que las entidades accionadas mencionan en sus contestaciones y en el fallo de tutela el Informe Técnico No. 0559 de 2019, realizado el 2 de abril de 2019; el Informe Técnico Especializado No. 046-2019 realizado el 12 de junio de 2019, Informe Técnico No. 0268 de 2022 realizado en febrero 18 de 2022, en donde se pudo establecer que se trata de una construcción consolidada, siendo imposible establecer o determinar la fecha de su ejecución, pero que dichos informes nunca le han sido notificados, vulnerando su derecho de petición al no recibir una respuesta completa, clara, precisa, de fondo y de conformidad con lo solicitado. También argumentó que no ha recibido una explicación clara del por qué cerraron su caso, sobre todo cuando hasta la fecha continúan los problemas que están afectando su salud y su vida.

Que la acción de tutela fue instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto la amenaza aún persiste por parte de las entidades accionadas, violando su derecho fundamental a la salud, seguridad personal y a la propiedad privada al no hacer absolutamente nada para proteger su vida, salud y su seguridad personal, ya que con la intensidad de las lluvias el apartamento ha comenzado a caerse en pedazos, cayendo uno de ellos sobre su espalda y causando graves golpes. Que en la actualidad se encuentra en cama afectada por la humedad que está dañando sus pulmones, así que el perjuicio irremediable es la pérdida de la salud y por conexidad, su vida.

Que la acción de tutela debe ser concedida como mecanismo transitorio mientras adelanta las denuncias ante la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, contra todos los funcionarios y personas naturales involucradas en estos atropellos tan terribles.

Indicó que el derecho de petición presentado en fecha 20 de septiembre de 2022, radicado ante el despacho del señor Alcalde de Barranquilla, la Secretaría de Gobierno y la Oficina de Control Urbano, fue con el fin de exigir el cumplimiento de la Ley 1801 de 2016, capítulo I.

Que los señores ÁLVARO CHAPARRO SANJUAN y WILFRIDO PEREIRA GALIANO deben aplicar lo ordenado en el artículo 23, lo cual consiste en reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

Añadió que para el mes de marzo de 2019 aparece reemplazado el pequeño cuadro de color blanco que corresponde al patio del segundo piso, por un cuadro de color rojo que corresponde a las tejas del mismo color, que ahora es el techo de estructura construida sin licencia de construcción, y cuyas aguas servidas y aguas lluvias caen a su inmueble destruyendo cielo raso, baños, closets, cocina, sala y 2 habitaciones.

Por último solicitó se revocara el fallo de primera instancia y en su lugar se tutelara los derechos fundamentales a la salud y la vida, ordenando a las entidades accionadas a que se sirvan darle pleno cumplimiento a la Ley 1801 de 2016 capítulo 1 Comportamientos que afectan la integridad urbanística, ordenando que cese el agua que destruye su apartamento y por conexidad su salud y su vida digna, y además, que se reparen todos los daños de manera inmediata como lo ordena la ley.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al debido proceso, petición, salud, vida digna por parte de la Inspección Novena de Policía Urbana de Barranquilla, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento*

preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

Por otra parte, y atendiendo al criterio de la H. Corte Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine

...

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

...

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionante radica en el hecho de que el despacho del señor Alcalde Distrital de Barranquilla y la Secretaría de Gobierno no han contestado el derecho de petición por ella presentado en fecha 20 de septiembre de 2022.

Además, que en los años 2019, 2020 y 2020 radicó la misma petición (queja) respondiéndole la Inspección 28 de Policía Urbana que su proceso verbal abreviado 128-154-2019 fue archivado por decisión de fecha 17 de enero de 2020 pero que no le fue comunicada dicha decisión, lo cual en su decir, constituye una respuesta incompleta que vulnera su derecho de petición.

Lo pretendido por la accionante con la acción de tutela es que le sea tutelado su derecho de petición y se le ordene a las entidades accionadas que den cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1801 de 2016, capítulo 1, ordenando que cese el agua que destruye su apartamento y por conexidad su salud y vida digna, y se reparen los daños de manera inmediata.

En relación con el derecho de petición, éste despacho observa a folio 16 del archivo 01 del expediente digital copia de la petición de fecha 20 de septiembre de 2022 presentada por la accionante en la misma fecha ante la Alcaldía de Barranquilla – Secretaría de Gobierno, Dirección de Inspección de Policía y Departamento de Control Urbano, quiere decir lo anterior que el término que tenían las entidades accionadas para responderlo se vencía el día 19 de octubre de 2022, lo cual hizo en fecha 10 de octubre de 2022 a través de escrito firmado por el jefe de la Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

En este punto hay que aclarar, que si bien la accionante presentó derecho de petición ante Alcaldía de Barranquilla – Secretaría de Gobierno, Dirección de Inspección de Policía y Departamento de Control Urbano, quien debía darle contestación a la misma era la dependencia competente para ello, en ese sentido era la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en virtud de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

“Art. 21.- Sustituido. Ley 1755 de 2015, art. 1. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al correspondiente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

Ahora bien, en lo que atañe a la resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, encuentra el juzgado que la peticionaria solicitó en su derecho de petición lo siguiente:

“Con base en los hechos narrados y pruebas aportadas, muy respetuosamente solicito se le de pleno cumplimiento y se aplique todo lo ordenado en la Ley 1801 de 2016, Capítulo 1 Comportamientos que afectan la Integridad Urbanística.”

Observa el despacho que lo solicitado por la actora con la acción de tutela el cese de la vulneración de sus derechos fundamentales se detenga el flujo de agua de lluvia y servidas a su apartamento y se repararen los daños como lo ordena la ley antecitada.

En la respuesta proferida en fecha 10 de octubre de 2022, el Jefe de la Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público le explicó a la accionante que a dicha entidad le corresponde ejercer la vigilancia y control en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del cumplimiento de las normas urbanísticas, para lo cual debía adelantar el proceso verbal abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Informó a la accionante que contra los propietarios del predio ubicado en la calle 94 No. 47 – 07 de Barranquilla se había iniciado el proceso IU28-154-2019 por una presunta violación a las normas urbanísticas, por haber construido sin licencia en el inmueble antes mencionado, informando que el proceso fue archivado por no haberse encontrado actividad constructiva en ejecución.

Aclaró que se han efectuado varias visitas técnicas al inmueble por parte de los arquitectos de la Oficina de Gestión Urbanística de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, donde se pudo establecer que se trata de una construcción consolidada, siendo imposible establecer o determinar la fecha de su ejecución.

Por último, informó a la actora que si lo pretendido era la realización de un peritaje para la determinación de medidas y linderos por considerar que se tomó un área de terreno de su propiedad por parte del vecino del segundo piso, y de esta manera iniciar la actuación jurídica por medio de la cual se le restituyan sus derechos de propiedad privada, se le indicó que dicho asunto excedía de las facultades de dicha secretaría y que la competencia se encontraba asignada a la jurisdicción ordinaria civil a través del proceso de deslinde y amojonamiento.

Considera el despacho que de acuerdo con lo resuelto por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, le fue contestado el derecho de petición a la actora manifestándole que el proceso verbal abreviado se había archivado por no haberse encontrado actividad constructiva en ejecución.

Así mismo se puede observar a folio 64 del archivo 14 del expediente digital de tutela que aparece un Acta de Visita efectuado por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla al inmueble ubicado en la calle 94 No. 47 – 107., indicando que se realizó inspección ocular observándose vivienda bifamiliar de dos plantas en donde no se observó ningún tipo de actividad constructora, y la persona que atendió la visita indicó que hubo problemas con el vecino del primer piso por daños causados en el piso del antejardín el cual en su decir, ya fue reparado.

De lo anterior puede concluirse que el derecho de petición de la actora fue resuelto, aunque no de manera positiva para la accionante, pero le fue emitida una respuesta al respecto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de reparación de los daños causados al inmuebles en la sala, comedor, cuartos, closets y demás, es pertinente precisar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ordenar el resarcimiento de daños y perjuicios causados, ya que le corresponde dar dicha ordenación al juez natural para ello, ya sea a través de las acciones contempladas en la vía ordinaria civil o ante los medios de control o acciones constitucionales propias de la jurisdicción contencioso administrativa, pero se recalca, no a través de la acción de tutela por ser esta un mecanismo preferente y residual.

De igual manera observa el despacho que la petición presentada por la accionante en fecha 20 de septiembre de 2022 no contempló a las Inspecciones Novena y 28 de Policía Urbana, y al respecto manifestamos que en relación con la congruencia del derecho de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-867 de 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos se pronunció al respecto manifestando lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no podía exigírsele a la entidad accionada a través de tutela un requerimiento no efectuado en la petición inicial, por cuanto la administración no tuvo la oportunidad de efectuar sus descargos al respecto de dicha solicitud.

Quiere decir lo anterior que al no haberse presentado la petición ante dichas inspecciones no se les puede exigir con la presentación de la acción de tutela que resuelvan el contenido de la solicitud presentada en fecha 20 de septiembre de 2022.

Por otra parte, la Constitución Política, en su artículo 29 establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Para que se configure la vulneración del derecho fundamental al debido proceso es necesario que dentro del procedimiento administrativo se hayan infringido los elementos que componen dicho derecho como son: la presunción de inocencia, el derecho de defensa y contradicción, los principios de legalidad, favorabilidad, publicidad, doble instancia, imparcialidad, non bis in idem, cosa juzgada, la prohibición de la reformatio in pejus.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas sancionatorias (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación de su situación jurídica.

Tal como se indicó anteriormente la Secretaría de Control Urbano Y Espacio Público, inició proceso verbal abreviado el cual se había archivado por no haberse encontrado actividad constructiva en ejecución. Así mismo, al presentarse el derecho de petición efectuó una visita técnica al inmueble realizándose inspección ocular en la que se observó una vivienda bifamiliar de dos plantas en donde no se observó ningún tipo de actividad constructora, y la persona que atendió la visita indicó que hubo problemas con el vecino del primer piso por daños causados en el piso del antejardín el cual en su decir, ya fue reparado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público hubiese vulnerado el derecho al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho confirmará el fallo de primera instancia proferido en fecha 2 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Confirmar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas Y competencias Múltiples de Barranquilla.

2. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
3. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06591de32d50eecca128e580856139cc32b9f205911c5477ee6b4d94e5705c0**

Documento generado en 14/12/2022 05:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>